


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	24/11/2025 08:58	Fecha/hora resolución	24/11/2025 14:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002324
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002367	31/10/2025 21:30	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002366	31/10/2025 19:43	JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002365	31/10/2025 19:31	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002348	31/10/2025 15:49	SUGEY MARIA CASCANTE RODRIGUEZ	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002355	31/10/2025 15:41	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002212 de 4 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002367 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Tipo de arrendamiento.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que este convenio marco, se tramita mediante el modelo con cotización, por lo que no incluye un precio previo en la primera etapa. Se permite solicitar cotizaciones en la segunda etapa. Agrega que el objeto de la contratación es la adquisición y/o arrendamiento de equipo tecnológico según corresponda. De esta forma se indica que se permite solicitar cotizaciones en la segunda etapa ya sea por cantidad definida o por medio de arrendamiento operativo, según lo establecido en el artículo 203 del RLGCP. A su vez se establece cuáles son las opciones de negocio sujetas a cotización mediante arrendamiento y se indica que el pago será mensual. Se señala que cumplido el periodo de arrendamiento, el contratista debe recoger los equipos. Además se estipula que la vigencia del contrato de arrendamiento no será mayor a 44 meses. Se indica que en atención del artículo 102 del RLGCP el oferente debe presentar la estructura de precio tanto en valor porcentual como absoluto. Sin embargo, la firma **objetante** señala que el pliego presenta 2 problemas. El primero es la ausencia de un estudio técnico donde se evidencie que la institución haya analizado si la figura que va a aplicar es realmente un arrendamiento operativo. Sostiene que el pliego presenta inconsistencias tales como: a) no indica que el contrato sea cancelable. El silencio sobre la terminación anticipada, sumado a posibles penalidades no acotadas puede convertir el contrato en económicamente no cancelable. Sostiene que ello es un tema crítico, porque depende de si se está ante una figura u otra, conforme lo indica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 32.876-H. b) precio mensual sin desglose de componentes: la mezcla en una sola cuota de la renta por uso del bien con servicios ejecutorios mantenimiento, soporte, instalación, repuestos, seguros) impide que los oferentes presenten estructuras de costo transparentes. c) una sola cuota mensual. Según el Decreto Ejecutivo 32876-H, la cuota de arrendamiento debe presentarse con sus componentes claramente diferenciados. En particular, se exige separar, como mínimo, la parte destinada a la recuperación del costo del bien y la carga financiera. Señala que al solicitar un precio mensual único, la diferenciación exigida se vuelve impracticable. Agrega, que para verificar que la operación conserve la naturaleza operativa, el decreto solicita calcular el valor presente de los pagos mínimos, excluyendo los costos ejecutorios. Pero si el precio viene en un sólo paquete, no existe forma de depurar esos rubros, pero además para verificar si la operación sigue siendo operativa, el valor actual de los pagos mínimos debe calcularse excluyendo los costos ejecutorios. Por su parte, la **Administración** señala que el pliego sí desarrolla plenamente la figura del arrendamiento operativo conforme el numeral 203 del RLGCP. De esta forma, establece que la duración del contrato no excede la vida útil del bien (máximo 44 meses). Además el artículo 207 inciso b) establece que las entidades descentralizadas como el INA les aplica el marco contable de las NICSP. Bajo la NICSP 13, un arrendamiento es operativo cuando no se transfieren sustancialmente los riesgos y beneficios del activo arrendado al arrendatario. Agrega que no hay transferencia de propiedad porque los bienes deben devolverse o ser sustituidos en caso de daño, por eso no se contempla opción de compra al final del contrato. Son arrendados para uso temporal y se devuelven. Cada arrendamiento se tramita por orden de pedido independiente y la duración se fija en la cotización, según las necesidades del usuario. Pero no puede sobrepasar los 44 meses que es la vida útil. Los riesgos, mantenimiento, seguros y soporte corren por cuenta del contratista. Agrega que la cláusula 2.4.2 establece que los pagos se realizan mensualmente, a partir de la prestación del servicio, sin amortizar el costo del activo ni reconocer intereses. No hay estructura de financiamiento ni desagregación de capital/interés, como sería obligatorio en el arrendamiento financiero. Señala que en la etapa del convenio marco existen dos opciones de poder hacer solicitudes de cotización, una es por medio de una solicitud de cotización de bienes específicos que pueden ser por compra definida o por medio de subasta inversa electrónica y, además de una segunda opción que podría ser el arrendamiento operativo. Ante esto, en la segunda etapa del convenio con las empresas ya calificadas, cada Institución Usuaria y no únicamente el INA, deberá analizar la opción que más le convenga, y no de manera precisa generar solamente contrataciones por arrendamiento. Agrega que carece de fundamento que el oferente indique que el precio no permite una forma de depurar esos rubros que se contemplan en el precio por costo unitario de alquiler mensual de cada equipo, puesto que en el punto 2.9 sobre Condiciones Generales adicionales para el servicio de arrendamiento, se indica: Desglose del precio. En atención al artículo 102 del RLGCP, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. En relación con la cancelabilidad del contrato, la Administración señala que está implícita, por lo tanto al generarse una orden de pedido, es posible que en su lapso se pueda realizar todas las opciones viables que el numeral 288 permite sobre la terminación del contrato. Además el pliego establece en su sección 4.2.3 y 4.4.4 la finalización del arrendamiento con cada orden de pedido, sin obligación de continuidad. Por lo que estima que no se requiere cláusula expresa, sino que se deriva del régimen general de contratación pública. En relación con la garantía de cumplimiento, la Administración señala que habrá en la etapa I un depósito de garantía que se encuentra establecida dentro del pliego de condiciones, cláusula 2.31. Luego en la etapa II la DCOP realizará el trámite de requerimiento de los ajustes de la garantía de cumplimiento en plazo y monto, conforme los montos adjudicados.

Al respecto resulta importante tener presente que conforme con el numeral 88 de la Ley General de Constatación Pública (LGCP), los recursos *“se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”* En relación con el deber de fundamentación este órgano ha señalado *“En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. (...) El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quien pretenda su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. (...) /Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración del requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real./ La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de*

razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones." (R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de setiembre de 2025). Si bien la resolución recién citada se refiere a una apelación, el deber de fundamentación que se encuentra intrínseco aplica igualmente para los recursos de objeción. En ese sentido los recursos deben acompañarse de los criterios técnicos y prueba idónea que respalde los alegatos de quien recurre. En el presente caso, la empresa disconforme plantea una serie de dudas respecto de la figura del arrendamiento operativo y financiero. Señala que el pliego presenta 2 problemas, pero no analiza técnicamente lo anterior, siendo sus alegatos un compendio de dudas. Pese a que el pliego de condiciones hace referencia a que se está ante un arrendamiento operativo, y se regula la figura en algunas de sus cláusulas, lo cierto es que la empresa disconforme, omite referirse a las cláusulas del pliego de condiciones y cómo estas generan las dudas señaladas. Asimismo, la recurrente no justifica técnicamente por qué o cómo el pliego presenta problemas o le impide presentar una oferta adecuada desde el punto de vista financiero o bien. En ese mismo sentido, la recurrente no ha demostrado por qué las regulaciones cartelarias le limitan la participación de manera injustificada en forma alguna, resulta desproporcionados y/o irracionales, o bien son contrarias a la reglas de la ciencia y la técnica de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Siguiendo con esta línea de pensamiento, citar resoluciones del órgano contralor, o las Normas NICSP 13 o el Decreto Ejecutivo 32876-H no son razón o prueba suficiente para respaldar sus cuestionamientos o dudas. Por ende, se concluye que la recurrente omite el ejercicio mediante el cual el objetante a partir de la normativa vigente y lo regulado en el pliego, demuestre técnicamente por qué sus dudas implican que el pliego de condiciones contiene un vicio que debe ser corregido. Tampoco demuestra cómo o por qué lo establecido en el pliego resulta contrario a los principios de contratación o cómo las dudas que plantea limitan su participación. Desde esa perspectiva se considera que los alegatos se encuentran ayunos de la debida fundamentación, por lo que se **rechaza de plano**. Pese a lo anterior, se hace la siguiente consideración de oficio.

Consideración de Oficio. Tal y como se dijo previamente, el pliego de condiciones regula de forma expresa la posibilidad de acudir a un arrendamiento operativo. Ahora bien, el numeral 203 del RLGCP establece entre otras cosas, para el arrendamiento operativo y el 204 para el arrendamiento financiero, que cada Administración es responsable de clasificar el arrendamiento como operativo o financiero, de acuerdo con los lineamientos en materia de registros contables o financieros que emita la Dirección General de Contabilidad Nacional o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIFF), según el marco jurídico aplicable a quien promueva la licitación. Así las cosas, la clasificación del arrendamiento sea operativo o financiero debe basarse en primera instancia en el marco normativo contable que le sea aplicable, así las cosas, se tiene que para el caso del INA aplican las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) y por ende, para el tema en particular la NICSP 13 Arrendamientos. En el punto 13 de dicha normativa se indica que un arrendamiento se clasifica como financiero cuando transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad. Y operativo si no transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad. Véase que en este caso, las responsabilidades tales como mantenimiento, seguros, sustitución de equipos, son del contratista y no del arrendante (véase por ejemplo las cláusulas 2.9.1.11.3, 4.1.2), por lo que se cumple lo dispuesto en las Normas NICSP 13 respecto de un arrendamiento operativo. Por otro lado, el punto 15 de las normas NICSP dispone que otra característica para que se esté ante un arrendamiento financiero es que el plazo cubre la mayor parte de la vida económica del activo, incluso en caso que la propiedad no se transfiere. En este caso se tiene que el plazo del arrendamiento es máximo de 44 meses (cláusula 4.4.4). Siendo que la vida útil de este tipo de equipo se estima en 60 meses según lo dispuesto en el Anexo N° 2 "Métodos y Porcentajes de Depreciación" del Decreto N° 43198-H Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, observa esta División que el plazo es conteste con un arrendamiento operativo. Ahora, en este punto resulta importante advertir que el Decreto Ejecutivo 32.876-H "Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento el interés fiscal de la figura del leasing", es claro en señalar, en sus artículos 1 y 2, que su aplicación es para efectos fiscales o tributarios. Se señala lo anterior, porque si bien el objetante lo cita en su recurso, como de acatamiento obligatorio, debe tenerse claro que para efectos del tipo de arrendamiento, el ordenamiento jurídico señala que se debe acudir en primera instancia al marco normativo contable, en el caso del INA la NICSP 13 citadas previamente.

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que a pesar que el pliego de condiciones regula aspectos básicos e importantes de un arrendamiento operativo, lo cierto es que la utilización de esta figura debe estar debidamente motivada. En este punto, la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que como se está ante un convenio marco con cotización, es en la segunda etapa que cada institución justificará el uso del arrendamiento operativo. No obstante, si el INA ya tomó la decisión de incluir dicha figura como una opción de contratación deben existir razones y motivos por los cuales considera que la figura es viable. Bajo esa línea de pensamiento se hace necesario que la Administración justifique y analice el por qué de tal figura, aportando dentro del expediente administrativo los estudios técnicos que justifiquen la utilización de la figura del arrendamiento operativo o bien, cualquier otra decisión al respecto del tipo de arrendamiento a utilizar. Por ello no es de recibo que el INA remita la justificación para una segunda fase, ya que siendo que el pliego en cuestión está regulando la figura, supone un análisis de la misma, a la luz del objeto contractual. Se hace entonces necesario que se incorpore en el expediente administrativo, las razones técnicas y jurídicas del empleo de esta figura, tal y como se indicó líneas arriba.

2. Equipo y componentes nuevos. Libre de desperfectos. Punto 2.9.1.4

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el equipo ofrecido y sus componentes deben ser totalmente nuevos y libres de cualquier desperfecto que menoscabe la apariencia, funcionamiento o durabilidad. Sin embargo, la **objetante** señala que al establecer que debe estar libre de desperfectos que menoscaben la apariencia, lo hace depender de la apreciación subjetiva del funcionario. Por ello solicita que la palabra "apariencia" sea eliminada. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial indica que lo que se pretende es que no se pueda entregar equipos con desperfectos, abolladuras, golpes, raspones, etc. Al momento de la entrega de surgir inconvenientes se informará a la adjudicada para establecer los mecanismos para solventar las inconsistencias. Sin embargo, véase que la entidad licitante en su respuesta no se refiere de forma expresa a la objeción señalada por la empresa disconforme. Si bien manifiesta cuál es la intención de la cláusula, no se refiere al término "apariencia" cuestionado, ni cómo la redacción de la cláusula evidencia la intención señalada. No debe perderse de vista que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras y objetivas. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efecto que la Administración valore el término cuestionado y de ser necesario modificar el pliego. A estas valoraciones, así como a las modificaciones que eventualmente resulten, deberá darse la debida publicidad.

3. Taller de servicio idóneo. Punto 2.9.1.5.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el oferente debe contar con un taller de servicio idóneo. Sin embargo, la **objetante** cuestiona la calificación de "servicio idóneo", ya que el pliego no señala los parámetros para determinar la idoneidad del taller. Considera que ello depende del funcionario a cargo. Por lo que solicita eliminar la palabra "idóneo". La **Administración** señala que eliminará de esta cláusula la palabra "idóneo". Al respecto y visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el punto. Se le recuerda a la Administración que se acepta el allanamiento, asumiendo este órgano contralor que la licitante realizó un ejercicio detenido de lo pedido por la

recurrente y que como mejor conocedora del objeto contractual, consideró que era lo más oportuno para el interés público. En consecuencia, deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

4. Sistema de evaluación. Reemplazo de baterías sin necesidad de herramienta.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala para la partida de UPS, como factor de evaluación, el reemplazo de baterías sin necesidad de herramientas, con un 20%. Sin embargo, la **objetante** señala que no se le asoció porcentaje. Solicita que se indique el porcentaje de calificación asignado o se elimine. No obstante, y tal y como lo indica la **Administración** al atender la audiencia especial, se tiene que el pliego de condiciones para la partida de UPS, sí indica para ese rubro un porcentaje, en este caso de 20%, por lo que no lleva razón la disconforme. Siendo ello así, se **declara sin lugar** este punto.

5. Multas. Garantía de cumplimiento. Punto 4.3.2.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en la cláusula 4.3.2 una serie de multas. Entre ellas se encuentra una multa cuando el contratista no deposita o ajusta la garantía de cumplimiento en tiempo y monto. Ello dará lugar a una sanción del 0,5% que se aplicará sobre el monto total de la garantía de cumplimiento. Sin embargo, la **objetante** señala que el ordenamiento jurídico ya establece la consecuencia por no depositar una garantía de cumplimiento. Indica que la multa plantea un problema práctico, ya que si la garantía es un requisito para formalizar el contrato y no ha comenzado, y por ende no hay pagos, cómo se cobra la multa. Agrega que una multa sobre la garantía de cumplimiento no corrige el riesgo ni sustituye la función de la garantía. Además lo estima desproporcionada y que genera un doble castigo por el mismo hecho. Solicita que se elimine dicha multa. Al respecto véase que la cláusula en cuestión regula 2 supuestos: uno es cuando no se deposita la garantía de cumplimiento, y el otro es cuando no se ajusta. Sin embargo, la **Administración** al atender la audiencia especial, sólo se refirió al segundo de los supuestos. De esta forma indica que para dar seguridad, es viable que ante el incumplimiento del ajuste de la garantía otorgada en la etapa I, se pueda multar sobre un 0,5 ante el incumplimiento del contratista. Sin embargo, señala que modificará el pliego a efectos que se señale que si el contratista no ajusta la garantía de cumplimiento en tiempo y monto, la Administración procederá a realizar el cobro, mediante la ejecución parcial de la garantía, equivalente al 0,5, que se aplicará sobre el monto total de la línea de la garantía de cumplimiento. Por lo tanto y respecto de este supuesto se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificarse el pliego de condiciones. Ahora, en cuanto al otro supuesto regulado, sea la no rendición de la garantía de cumplimiento, en vista que la entidad licitante no se refirió, se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración lo valore y deje constancia en el expediente las justificaciones sobre el particular. Respecto de este punto se hace necesario que la entidad analice el caso a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, particularmente el numeral 52 de la LGCP, al respecto de la insubsistencia del concurso.

6. Multa. Retraso plazo para el retiro de los equipos. Punto 4.3.2.2.6.

Criterio de la División: el pliego de condiciones regula en el punto 4.3.2.2 las multas al servicio de arrendamiento de equipos. En el punto 6 se establece el retraso en el plazo para el retiro de los equipos, una vez finalizado el periodo de arrendamiento y se indica que en caso de incumplirse el tiempo máximo para el retiro se cobrará por máquina, por cada día de atraso en el retiro. Ahora el objetante cuestiona los siguientes 2 párrafos de la cláusula. El primero de ellos establece que en caso que la situación durante el mes genere la existencia de más de una multa en el periodo, la Administración debe sumar la totalidad de las multas a aplicar, según el impacto generado a nivel del servicio. Sin embargo, la **objetante** señala que el párrafo es ambiguo porque mezcla 2 órdenes incompatibles: "sumar la totalidad de las multas" y "según el impacto generado a nivel del servicio". Manifiesta que si la Administración suma todas, la operación es automática, pero si es según el impacto, debe ponderar, lo que exige una metodología que no existe. Tampoco se define qué es impacto, cómo se mide, quién lo determina, ni si hay topes por periodo. Se presenta una subjetividad del funcionario. Además no se aclara si "más de una multa" puede venir del mismo hecho generador, lo que abre el riesgo de doble cómputo por un solo evento. Por otro lado, estima que la frase "durante el mes" no fija un inicio y cierre que evite traslapes entre periodos ni establece reglas para incidentes que cruzan meses. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial señala que modificará el pliego y se indicará que las multas podrán aplicarse de forma acumulativa ocurridos durante el mismo mes calendario y no se tomará en cuenta el impacto generado a nivel del servicio. Véase entonces que con lo señalado por la licitante, el cuestionamiento respecto de "durante el mes" y el impacto quedan solventados. Sin embargo, al señalar que la multa podrá aplicarse de forma acumulativa, no queda claro si ello implica la suma que se había establecido previamente, y si pueden venir del mismo hecho generador. Por lo anterior, y de lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar** a efectos que la Administración modifique lo correspondiente al mes e impacto. Pero además, para que verifique lo correspondiente a la suma y acumulación de las multas, así como el hecho generador. En consecuencia, se debe modificar el pliego y darle la debida publicidad a las modificaciones correspondientes. El segundo párrafo cuestionado, establece que los vicios o defectos que impidan o desmejoran notablemente el uso de los equipos, no conocidos por el administrador al hacerse el contrato, o sobrevenidos en el curso del arriendo, y mientras se presente esta situación, no se pagará la mensualidad correspondiente a cada uno de los equipos defectuosos. Sin embargo, el **objetante** sostiene que en las frases "vicios o defectos que impidan o desmejoren notablemente el uso", "notablemente" es subjetivo. Además la frase "no se pagará la mensualidad correspondiente a cada uno de los equipos defectuosos", sugiere suspender el pago íntegro por unidad, pero no indica si procede la prorrata por días/horas de afectación, cómo se identifica el equipo, ni si la suspensión se limita a la renta o también abarca servicios asociados. Agrega que la cláusula tiene 2 supuestos: retraso en el retiro y desmejora, por lo que cuestiona si también aplicará la multa de \$900,000.00 aparte del no pago de las facturas. Por otro lado señala que la frase "mientras se presente esta situación" puede chocar con los plazos de solución que se concedan al proveedor; si el contratista repara dentro del tiempo de servicio pactado. Señala que por coexistir con el primer párrafo, cabe que por un mismo defecto se deje de pagar mensualidad y además se sumen multas al periodo sin regla de exclusión o prelación. Solicita que se replantee la multa o se elimine. La **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial señala que eliminará el párrafo, por lo que se **declara con lugar** el punto. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

7. Sistema de evaluación. Cláusula 3.2.B.

Criterio de la División: el pliego de condiciones incluye en el sistema de evaluación, dentro de los criterios estratégicos, el factor económico. Que es el impacto en la creación de empleo y trabajo decente en la región donde se ubica el oferente. Para ello debe demostrar con una patente municipal donde se ubica la empresa que demuestre la región de domicilio en donde se estará otorgando una puntuación por la región geográfica en que se encuentre. Sin embargo la **objetante** cuestiona el punto "Económico". Señala que el estudio de mercado no consta que el INA indagara sobre las regiones donde se ubican las empresas y el concurso no está estructurado para comprar por regiones, sino de forma general para aquellas instituciones que desean adquirir el servicio. Agrega, que la forma de probarlo es con la patente municipal, pero ello no implica que haya creado empleo para habitantes de la zona. Solicita que se excluya dicho factor o se motive, y se incluya la posibilidad de acceder al puntaje si la empresa cuenta con modalidad de teletrabajo, y emplea trabajadores de esa zona y que la evidencia sea una declaración jurada del oferente y trabajador. Por su parte, la **Administración** sostiene que el criterio sí se encuentra justificado al amparo de lo indicado en el numeral 21 de la LGCP. Se aplica un enfoque de desarrollo territorial. No constituye un criterio discriminatorio, sino un incentivo legítimo. La patente es en medio objetivo y verificable para determinar la ubicación geográfica. Es improcedente el argumento de la disconforme al señalar que no hubo estudio de mercado, cuando sí se dio. Agrega que el rubro es objetivo y verificable, no limita la participación. Al ser un convenio marco que puede ser utilizado por cualquier institución, resulta pertinente mantener la cláusula. Guarda proporcionalidad respecto al objetivo de fomentar el empleo y desarrollo local. Incluir un nuevo parámetro no es conveniente ya que no proviene del estudio de mercado. En relación con este punto, resulta necesario tener presente que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, se debe promover la incorporación en los pliegos de condiciones, la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: "Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración

un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedencia de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024). En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). No obstante y a pesar de tener discrecionalidad, en este caso, se echa de menos el análisis y justificación efectuado por la Administración para la incorporación de este rubro, el cual como se indicó va más allá de la referencia del numeral 21 de la LGCP. Y si bien en el expediente administrativo de la licitación, se observa un archivo titulado "Estudio de Mercado de Criterios Sustentables", lo cierto es que el archivo está vacío. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces, se declara **parcialmente con lugar** el punto, para que la Administración efectúe e incorpore, si no lo ha hecho, o únicamente incorpore al expediente administrativo el estudio donde se verifica la justificación de este rubro. Por otra parte, el objetante cuestiona la forma de verificar el punto (patente) pero no fundamenta ni justifica cómo tal requerimiento limita su participación o contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que se **rechaza de plano**. Finalmente respecto de la solicitud para que se reconozca el teletrabajo, no debe perderse de vista que se está ante un rubro de evaluación el cual por sí mismo no limita la participación, y la objetante no ha demostrado cómo o por qué el no reconocimiento del teletrabajo es desproporcionado o arbitrario.. La Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo satisfacerlas. El recurso de objeción no puede ser un instrumento mediante el cual se pretenda ajustar las necesidades de la Administración a los intereses de la objetante como este caso, razón por la cual se **rechaza de plano** este punto.

Recurso 800202500002366 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

1. Partida 5. A color láser o led.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el equipo multifuncional se requiere con tecnología de impresión igual o superior a láser color o led a color. Sin embargo la **objetante** solicita ampliar la especificación para incluir tecnología de inyección de tinta de alto rendimiento. Ello responde a la evolución del mercado de impresión, en el cual los equipos inkjet empresariales de nueva generación, ofrecen rendimientos equivalentes o superiores a los de la tecnología láser. De esta forma solicita que el pliego indique multifuncional a color láser, led o inyección de tinta de alto rendimiento. Al respecto no debe perderse de vista que, conforme con el numeral 88 de la LGCP el recurso de objeción debe estar debidamente justificado, y presentarse la correspondiente prueba técnica. Véase que en el caso particular, la empresa disconforme se limita a efectuar el requerimiento de incluir una determinada tecnología, sin que demuestre cómo ello satisface el interés público. Indica que la tecnología de inyección responde a la evolución del mercado, pero no lo demuestra, y tampoco demuestra que el rendimiento sea equivalente o superior a lo requerido por la Administración. Por su parte la **Administración** al atender la audiencia esencial, manifiesta que la solicitud responde a requerimientos propios de sus necesidades. Siendo entonces que el punto carece de la debida fundamentación se **rechaza de plano** el punto por falta de

2. Partida 5. Resolución de impresión.

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita resolución de impresión 1200x1200dpi. Sin embargo la **objetante** solicita incluir la resolución 600x2400dpi como alternativa a la equivalente a 1200x1200dpi, ya que ambas ofrecen una calidad de impresión final equivalente en definición, nitidez y precisión de color. En las tecnologías de inyección de tinta empresarial, la resolución puede expresarse de forma asimétrica. Solicita que el pliego indique resolución de impresión 1200x1200 dpi mínimo o 600 x 2400 dpi. Al respecto, se reitera el deber de fundamentación del recurso de objeción, por parte del recurrente. Sin embargo, en este caso el objetante no demuestra técnicamente cómo su propuesta satisface el interés de la Administración o cómo el requerimiento cartelario limita su participación. Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, rechaza el requerimiento. Así las cosas se **rechaza de plano** el punto, por falta de fundamentación.

Partida 7. Memoria.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como mínimo 64GB de memoria ddr5, 6400 MHz o superior. Sin embargo la **objetante** solicita que sea mínimo 64GB de memoria ddr5, 5600 MHz o superior. Lo anterior, porque no todos los fabricantes tienen incorporados en sus equipos ese tipo de memoria RAM con velocidades superiores a los 5600 MHz que es el promedio utilizado en los equipos tipo todo en uno. No obstante, una vez más el objetante omite fundamentar técnicamente su recurso. No demuestra con prueba idónea que no todos los equipos tienen esa velocidad, cómo se satisface el interés con lo propuesto, o cómo se limita su participación con lo indicado en el pliego. Y a pesar de referenciar algunas marcas a través de un link, ello no es prueba idónea o suficiente. Por su parte, la **Administración** indica que los equipos de cómputo con este tipo de procesador Intel Core ultra 7 265 cumplen con la memoria DDR5 de 6400 MHz. En vista de lo anterior, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Sin embargo, al atender el recurso de Productive Business Solutions S. A., la Administración advierte que modificará la referencia de MHz, por lo que debe estarse a lo indicado para dicho recurso.

Partida 8. Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como mínimo 128GB de memoria ddr5, 6.400 MHz. Sin embargo la **objetante** solicita que puede ser mínimo 128 GB de memoria ddr5, 5600 MHz, ya que no todos los fabricantes de equipos de cómputo tienen aún incorporado en sus equipos este tipo de memoria RAM con velocidades superiores a los 5600 MHz. Ahora, la **Administración** cuando atiende la audiencia especial, manifiesta que no modificará dicha velocidad, por lo que la mantiene en 6.400 No obstante, el alegato de la objetante una vez más es omiso en la fundamentación técnica. En ese sentido, no logra demostrar que aún no todos los fabricantes de equipos de cómputo tienen incorporado la velocidad requerida. Y a pesar de señalar algunas marcas a través de un link, ello no es prueba idónea o suficiente. Siendo que además no justifica ni demuestra su requerimiento ni cómo el pliego limita su participación se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Sin embargo, la Administración advierte que debe modificar el MHz, leyéndose de la siguiente manera el punto 2 "2. Como mínimo 128 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior." En este punto resulta importante tener claro que en el caso del recurso de Productive Business Solutions S. A. la empresa objetó la referencia de MT/s, aspecto que la entidad pública sí estima que debe modificarse. De allí que si bien lo objetado por Componentes El Orbe S. A, debe rechazarse, sí se debe considerar la modificación señalada por la Administración para la referencia de MHz, que se hace en esta partida.

Partida 10. Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como mínimo 128GB de memoria DDR-5-6400 MHz. Sin embargo la **objetante** solicita que puede ser mínimo 128 GB de memoria DDR 5-5600MHz, RDIMM, ECC, ya que no todos los fabricantes de equipos de cómputo tienen aún incorporado en sus equipos este tipo de memoria RAM con velocidades superiores a los 5600 MHz que es el promedio de velocidad utilizado. No obstante, el alegato de la objetante una vez más es omiso en la fundamentación técnica. No demuestra que aún no todos los fabricantes de equipos de cómputo tienen incorporado la velocidad requerida. Y a pesar de detallar algunas marcas a través de un link, ello no es prueba idónea ni suficiente. Se hacía necesario que presentara el criterio técnico mediante el cual demuestra su alegato, y no remitir a una marca o in link. Siendo que además no justifica ni demuestra su requerimiento ni cómo el pliego limita su participación se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Ahora, la **Administración** cuando atiende la audiencia especial, manifiesta que no modificará dicha velocidad, por lo que la mantiene en 6.400. Sin embargo, la Administración advierte que debe modificar el MHz, leyéndose de la siguiente manera el punto 2 "2. Como mínimo 128 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior." En este punto resulta importante tener claro que en el caso del recurso de Productive Business Solutions S. A. la empresa objetó la referencia de MT/s, aspecto que la entidad pública sí estima que debe modificarse. De allí que si bien lo objetado por Componentes El Orbe S. A, debe rechazarse, sí se debe considerar la modificación señalada por la Administración para la referencia de MHz, que se hace en esta partida.

Partida 11. Peso del equipo.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala pero total del equipo hasta 1,61Kg (3,5 libras). Sin embargo la **objetante** solicita que sea peso total del equipo de hasta 1,75KG (3,85 libras). Lo anterior, debido a que los equipos portátiles que cuentan con tarjeta gráfica discreta, por lo general tienen un poco más de peso que un equipo sin esta característica ya que el procesador gráfico incluido requiere un sistema de enfriamiento especial para disipar el calor generado. Señala que el aumento de peso solicitado de solo 14 gramos extra, resulta casi imperceptible para los usuarios. En relación con este punto, una vez más la firma objetante omite el criterio técnico o prueba idónea que respalde sus alegatos. Y a pesar de detallar algunas marcas a través de un link, ello no es prueba idónea. En ese sentido, resultaba necesario que presentara por ejemplo, el criterio técnico mediante el cual demuestra su alegato, y no remitir a una marca o in link. Sin embargo, la **Administración** es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, a atender la audiencia especial manifiesta, que modificará el pliego, ya que por oficio USST-556-2025 modificó y aclaró que el peso total mínimo será de 2.04 Kg (4,5 libras). Por lo anterior se

declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo que tampoco la recurrente ha demostrado que lo más conveniente para el interés público sea aceptar la redacción exacta propuesta en su escrito, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que la motivaron a la modificación. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Partida 11. Puerto 10. Un puerto tipo a.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el equipo debe incluir al menos un puerto USB tipo a, un USB tipo c y una salida de video para conexión de periféricos externos. Sin embargo la **objetante** solicita la eliminación o modificación, ya que en otro punto de la misma partida se solicitan 4 puertos USB (2 tipo A y 2 tipo C), y en este punto solicitan más puertos, lo cual no es compatible con un equipo portátil, ya que estos presentan máximo 4 puertos. No obstante, una vez más la empresa disconforme omite la debida fundamentación. De esta forma se limita a señalar que no resulta compatible con el equipo portátil, sin demostrar técnicamente lo alegado, por lo que carece de la debida fundamentación. Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala que es indispensable para este tipo de equipo. justificando el punto. Así las cosas, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

Partida 15. Tiempo de respuesta

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como tiempo de respuesta de al menos 4ms. Sin embargo la **objetante** solicita que se indique tiempo de respuesta de al menos 5ms, ya que esta es la tasa de respuesta estándar de los monitores empresariales y de oficina. Al respecto se tiene que la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego para que sea al menos 5ms. Por lo anterior, se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que consideró para el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Evaluación. Distribución directo del fabricante

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala para las partidas de computadoras, equipos MAC, monitores, software, y proyectores como factores de evaluación distribuidor directo de fabricante: 20%. Sin embargo la **objetante** indica que la idoneidad del oferente para comercializar, implementar o dar soporte a la solución ofertada puede demostrarse de forma suficiente mediante una certificación emitida directamente por el fabricante o por su distribuidor mayorista oficial, documento que garantiza el respaldo técnico, la autenticidad de los productos y el cumplimiento de las políticas de garantía y soporte. Estima que exigir una certificación de distribuidor directo del fabricante limita la participación en relación con mayoristas autorizados del fabricante. Menciona que la certificación emitida por fabricante o por su mayorista oficial es suficiente, ya que lo relevante es garantizar el respaldo del fabricante. En relación con este punto, no debe perderse de vista se está cuestionando un elemento de la evaluación, por lo que, por sí mismo no se está limitando la participación de ningún oferente, ya que de no cumplir, la consecuencia sería no obtener el porcentaje. Y a pesar que el objetante señala que se limita la participación, no lo demuestra, tampoco demuestra que sea desproporcionado o arbitrario. Asimismo, tampoco demuestra porque el rubro de evaluación no es pertinente, aplicable, trascendente ni proporcionado. No demuestra que no pueda cumplir con lo señalado en el pliego o cómo o por qué la certificación que esta solicita satisface el interés público. Por el contrario la **Administración**, señala que es un elemento de evaluación y se pretende que se demuestre el vínculo directo con el fabricante no con los mayoristas. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202500002365 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

1. Partidas 3, 4, 5 y 6. Plazo de entrega.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el plazo de entrega para las partidas 3, 4, 5 y 6 es de 30 días hábiles. Sin embargo la **objetante** señala que dicho plazo no refleja las condiciones reales del mercado ni ciclo operativo. Indica que en la mayoría de los casos, los equipos tecnológicos y multifuncionales deben ser adquiridos a fabricantes o distribuidores internacionales, lo que implica un proceso que incluye la gestión de órdenes de compra, fabricación, despacho desde el país de origen, tránsito internacional y procesos logísticos que, por su naturaleza, pueden exceder los 30 días hábiles previstos. Adicionalmente, el proceso de importación y nacionalización requiere el cumplimiento de trámites aduaneros, revisión de documentos, certificaciones técnicas y posibles verificaciones por parte de las autoridades competentes. Por lo que solicita que el plazo sea de 60 días hábiles. Al respecto resulta importante señalar, tal y como se ha indicado a lo largo de esta resolución, que conforme con el numeral 88 de la LGCP, el recurso de objeción se debe presentar debidamente fundamentado y con la prueba técnica que demuestre o fundamente los alegatos. En este caso, la recurrente sostiene que el plazo establecido en el pliego no refleja la realidad del mercado ni del ciclo operativo. No obstante no demuestra cuál es la realidad del mercado ni cuánto dura el ciclo operativo. Sumado a ello tampoco demuestra ni justifica por qué el plazo debe ser de 60 días hábiles. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Por su parte la **Administración** señala que ese es el plazo histórico, no obstante de requerir ampliar el tiempo de entrega se puede hacer conforme con la Ley General de Contratación Pública.

2. Plazo del convenio. Cláusula 4.5.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que el contrato tendrá un plazo original de 2 años y podrá ser prorrogado por periodos iguales hasta un máximo de 4 prórrogas para un total de 4 años. Sin embargo la **objetante** señala que la cláusula presenta una contradicción. Ello porque no es posible que 4 prórrogas de 2 años cada una resulten en un máximo de 4 años. Si se aplicaran de forma literal las prórrogas, alcanzaría hasta 10 años. Por ello solicita modificar o aclarar la cláusula. Efectivamente, la cláusula presenta una contradicción, la cual es reconocida por la **Administración** al atender la audiencia especial. De esta forma señala que modificará el pliego a efectos que se indique que el convenio tendrá una vigencia de 2 años y podrá ser prorrogado por períodos iguales hasta alcanzar un plazo máximo de 4 años. Por lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** el punto. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

3. Partida 7. Frecuencia turbo máxima

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala una frecuencia turbo máxima de al menos 5.40GHz. Sin embargo la **objetante** solicita modificar la frecuencia para que sea de al menos 5.30GHz, cambio que estima no afecta la capacidad funcional ni desempeño del equipo. La **Administración** al atender la audiencia especial señala que dicho aspecto fue atendido en el oficio USST-557-2025, en las aclaraciones. De esta forma en dicho oficio se señala que se modifica el pliego para que se indique velocidad de procesador frecuencia base de al menos 2.1, frecuencia turbo máxima de al menos 5.30 GHz. Siendo ello así, se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificarse el pliego.

4. Partida 7. Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como mínimo 64GB, de memoria ddr5, 6.400MHz o superior. Sin embargo la **objetante** solicita modificarla para que sea como mínimo 64 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior. Menciona que la manera correcta de expresar las memorias DDR5 debe ser en MT/s y no MHz, ya que refleja con mayor precisión la tasa efectiva de transferencia de datos por segundo. La **Administración** señala que si bien no se indicó la partida objetada, que si se refiere a la partida 7, debe estarse a lo dispuesto en el oficio USST-556-2025 de aclaraciones. Este oficio señala que se modifica el punto para que se indique 64GB de memoria ddr5, 6400MT/s o superior. Por su parte en el oficio No. USST-585-2025, la Administración señala que acepta que se modifique MHz, para que indique 6400 MT/s o superior. Visto el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar**, siendo de entera responsabilidad del INA las razones que consideró para el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

5. Partida 8. Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como mínimo 128 GB de memoria ddr5, 6.400 MHz. Sin embargo la **objetante** solicita modificarla para que sea como mínimo 64 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior. Menciona que la manera correcta de expresar las memorias DDR5 debe ser en MT/s y no MHz, ya que refleja con mayor precisión la tasa efectiva de transferencia de datos por segundo. La **Administración** al atender la audiencia especial indica que la objetante no señala la partida, no obstante sí lo hace y señala partida 8. Agrega, que en caso de ser la partida 7, deberá lo señalado en el oficio USST-557-2025. No obstante el objetante fue claro en indicar partida 8. Pese a lo anterior, posteriormente mediante el oficio No. USST-585-2025, la Administración señala que modificará el pliego para que se indique mínimo 128 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior. Visto el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar**, siendo de entera responsabilidad del INA las razones que consideró para el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

6. Partida 8. Teclado.

Criterio de la División: el pliego de condiciones solicita teclado de mínimo 104 teclas, conector USB, en español, no inalámbrico. Sin embargo la **objetante** solicita modificarla, ya que las especificaciones técnicas estándar de los equipos portátiles el teclado integrado suele contar entre 98 y 100 teclas. Los teclados de 104, corresponden típicamente a modelos de escritorio. De allí que no queda claro si es que la Administración requiere de un teclado adicional externo. Por lo que solicita se modifique o aclare la cláusula. La **Administración** indica que se requiere un accesorio adicional externo, y se requiere en español. Por lo que es un teclado de mínimo 104 teclas, conector USB, en español, no inalámbrico. En vista que la Administración al atender la audiencia especial, manifiesta que lo que requiere es un teclado externo, no uno integrado, se declara **parcialmente con lugar** el punto, a fin de que quede el requerimiento claramente indicado, siendo que aún y cuando lo pedido podría considerarse como una aclaración, lo cierto es que resulta importante que se aclare el punto. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

7. Partida 10. Memoria.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como mínimo 128GB de memoria DDR-5-6400 MHz, RDIMM, ECC. Sin embargo la **objetante** solicita que se indique como mínimo 128 GB - 4 x 32 GB de memoria, DDR5, 4400 MT/s, UDIMM, ECC, dual-channel. Menciona que la medida correcta para especificar la velocidad de las memorias DDR5 debe expresarse en MT/s. Agrega que pese a que se estaría bajando la configuración a 4400MT/s, esta capacidad ofrece un excelente rendimiento gracias a la configuración de doble canal (acceso simultáneo a ambos módulos), con una capacidad alta, lo cual no afecta la funcionalidad de los equipos a adquirir. Por su parte, la **Administración** indica que los equipos de cómputo con este tipo de procesador Intel Core ultra 9285k cumplen con la memoria DDR5 de 6400 y soporta un tamaño de memoria máximo (depende del tipo de memoria) 256 GB, por lo tanto, la memoria solicitada en 128 GB en la especificación técnica es suficiente para el equipo de cómputo solicitado. Por lo que se mantiene. Al respecto, véase que el objetante pretende que se modifique tanto lo relacionado con los 128GB como los 6.400. Y a pesar que señala que la capacidad indicada ofrecería un excelente rendimiento, lo cierto es que no adjunta la prueba o criterio técnico idóneo para demostrar lo anterior. No aporta documento mediante el cual fundamenta su alegato, por lo que carece de la debida fundamentación. Así las cosas, este requerimiento se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Por otro lado, también solicita que se modifique la referencia de MHz a MT/s asp, aspecto que la Administración sí acepta, por lo que se declara **con lugar** este punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificar el pliego.

8. Partida 11. Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala como mínimo 32gb de memoria, ddr5, 5600 MHz. Sin embargo la **objetante** solicita que se indique como mínimo 32GB DDR5, 5600 MT/s. Menciona que la medida correcta para especificar la velocidad de las memorias DDR5 debe expresarse en MT/s (megatransferencias por segundo) y no en MHz (megahercios). La unidad MT/s refleja con mayor precisión la tasa efectiva de transferencia de datos por segundo. La **Administración** señala que modificará el pliego para que se indique como mínimo 32GB de memoria, DDR5, 5600 MT/s. Visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

9. Partida 3 y 4. Equipos multifuncionales monocromático.

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala para la partida 3: velocidad de impresión mínima 50ppm en negro y color. Para la partida 4, establece velocidad mínima 40ppm en negro y 30 color. Sin embargo la **objetante** menciona que en las especificaciones se incluyen referencias en negro y color, lo que genera una incongruencia técnica. Indica que los equipos monocromáticos no poseen cartuchos ni unidades de imagen a color, por lo que no pueden ofrecer velocidades diferenciadas en la impresión o escaneo por color. Solicita que el pliego se modifique para eliminar las referencias a velocidades en color, sustituyéndolo por especificaciones acordes con la naturaleza del equipo. La **Administración** al atender la audiencia especial se refiere a la partida 4, pese a que la objeción es para las partidas 3 y 4. En relación con la 4. Menciona que para el punto b) se modificará el pliego para eliminar la frase "y color". Para el otro punto, del escaner punto c) velocidad mínima de 40ppm en negro y 30 color, señala que no se modifica ya que si bien el equipo es monocromático, ello aplica para las impresiones, un equipo monocromático sí puede poseer una cámara de lectura de documentos a color, por lo que este punto se rechaza. Posteriormente en el oficio USST-585-2025 indica para la partida 3 punto B) que acepta la modificación solicitada por lo que eliminará la frase "y color". Para la Partida 4 indica que rechaza la solicitud, por lo que mantiene el punto c) ya que si bien es cierto el equipo es monocromático, esto aplica para las impresiones, un equipo monocromático si puede poseer una cámara de lectura de documentos a color, por lo cual se rechaza cualquier cambio propuesto para este punto. Tomando en consideración todos los criterios técnicos emitidos por la Administración se tiene entonces que para la partida 3 la Administración se alana. Por lo anterior, se **declara con lugar** el punto siendo de entero resorte los motivos para el cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificar el pliego. Por otro lado y en relación con la partida 4, a pesar de lo indicado por el objetante, este no presentó la prueba ni el criterio técnico para demostrar su requerimiento, y la Administración sostiene que puede poseer una cámara de lectura de documentos a color. Siendo que el punto carece de la debida fundamentación, se **rechaza de plano**.

Recurso 8002025000002348 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Partida 3 Velocidad del procesador

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que la velocidad del procesador debe ser de 1.4GHz o superior. Sin embargo la **objetante** solicita que se indique que la velocidad del procesador debe ser de 1.3 GHz o superior. Menciona que la modificación se solicita con el fin de que la Administración cuente con mayores posibilidades de ofertas para no limitar la participación, ya que cada fabricante tiene sus diferentes tecnologías de procesador. Asimismo, aseguran que esta solicitud no afecta la operatividad del equipo porque más bien este tipo de procesador tiene un menor consumo de energía. La **Administración** acepta la solicitud de modificación y señala que modificará el pliego de condiciones para que se lea: "velocidad del procesador de 1.2 GHz o superior." En el presente caso, se tiene que la empresa recurrente no justifica adecuadamente las razones por las cuales el requerimiento cartelario restringe su participación o bien la de otros potenciales oferentes. Ejercicio fundamental frente a la interposición de un recurso de objeción. En ese sentido, resulta importante mencionar que este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

2. Partida 4 Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que la memoria interna debe ser de al menos 1GB. Al respecto, la objetante solicita que se modifique indicando que la memoria interna debe ser de al menos 512 GB. Señalan que presentan esta solicitud de modificación con la finalidad de que la Institución cuente con mayores posibilidades de ofertas, y afirman que no se afecta la operatividad del equipo. La **Administración** indica que el rango propuesto es la mitad del original y no cumple con lo solicitado. Por lo que no acepta la solicitud de modificación y señala que mantendrá el pliego de condiciones como está originalmente. La recurrente no presenta argumentos técnicos ni acompaña evidencia que sustente la necesidad de la modificación solicitada. En su planteamiento no se explican las razones, el impacto ni la pertinencia del cambio requerido, por lo que su solicitud carece de un fundamento claro y verificable. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** el recurso en este punto.

3. Partida 8 Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que como mínimo 128 GB de memoria ddr5, 6400 MHz. Sin embargo, la objetante señala que se ajuste la especificación de velocidad de memoria RAM a un valor más flexible indicándose mínimo 128 GB de memoria DDR5, con velocidad igual o superior a 5600 MHz. Señala que actualmente no existe un estándar único en cuanto a la velocidad de memoria DDR5 que deben soportar los equipos, y esta puede variar según el fabricante y el modelo específico. Por su parte la **Administración**, señala que los equipos de cómputo con este tipo de procesador INTEL CORE ULTRA 9 285HX cumplen con la memoria de 128 GB ddr5, 6400 MHz, por lo tanto rechaza la solicitud de la empresa y mantiene el requerimiento de la memoria DDR5 de 6400 sin cambios. En este caso, nuevamente la recurrente no presenta argumentos técnicos ni acompaña evidencia que sustente la necesidad de la modificación solicitada. Además, se debe recordar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, la objetante debe acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles consideraciones que pueda tener un recurrente si estas no tienen carga probatoria idónea. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano**. Sin embargo, al dar respuesta a la audiencia, la Administración señala que ajustará la referencia a la unidad en MHz modificando por MT/s, por lo que corresponde acatar a la Administración lo señalado.

Recurso 8002025000002355 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

1. Partida 07 Velocidad del procesador, frecuencia turbo

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que la frecuencia turbo máxima debe ser de al menos 5.40 GHz. Sin embargo, la **objetante** señala que los modelos vigentes alcanzan frecuencias turbo de hasta 5.30 GHz, diferencia marginal (inferior al 2%) que no produce mejoras perceptibles en desempeño ni en productividad institucional, por esta razón, indica que este requisito limita la participación de oferentes y fabricantes cuyas soluciones son funcionales y alineadas con los estándares de rendimiento empresarial, impidiendo la participación de oferentes cuyos equipos posean procesadores de la última generación liberada por el fabricante Intel ya que su frecuencias son menores a los solicitados. La Administración en respuesta a la audiencia señala que los equipos de cómputo con este procesador Intel Core ultra 7 265, cuentan frecuencia turbo máxima de al menos 5.3 GHz. Por lo tanto, acepta la propuesta de la recurrente e indica que modificará el pliego de condiciones en los términos planteados por el recurso. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo solicitado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

2. Partida 7 Memoria

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que la computadora todo en uno (all in one) procesador Intel Core ultra 7 265 o superior debe tener como mínimo 64 GB de memoria ddr5, 6400 MHz o superior. Sin embargo, la **objetante** dirige la objeción contra el requisito de memoria DDR5 de 64 GB con una velocidad mínima de 6400 MHz o superior, alegando que es innecesariamente alto, restrictivo y que el estándar de mercado es 5600 MT/s, y que la unidad correcta es MT/s y no MHz. Por su parte, la **Administración** indica que los equipos de cómputo con este tipo de procesador Intel Core ultra 7 265 cumplen con la memoria DDR5 de 6400 MHz, por lo tanto mantiene el requerimiento de la memoria DDR5 de 6400 sin cambios, pero indica que modifica MHz, para que se lea de la siguiente manera el punto 4: Como mínimo 64 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior.

En el caso bajo análisis, la recurrente se limita a afirmar que la velocidad de 6400 MT/s es innecesariamente alta y que 5600 MT/s representa el estándar comercial más avanzado. Sin embargo, la objetante no ha aportado prueba técnica que demuestre que el rendimiento de 6400 MT/s es desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica para el entorno institucional específico de la Administración. Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra. Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial. En este caso, se declara **parcialmente con lugar**, a fin de que la Administración ajuste la referencia a la unidad, sustituyendo MHz por MT/s.

3. Partida 08 Conexión bluetooth

Criterio de la División: El pliego de condiciones indica que la computadora debe tener mínimo: 1 puerto Bluetooth 5.2 o superior. Sin embargo la **objetante** indica que la expresión "1 puerto Bluetooth 5.2 o superior" constituye un error conceptual y técnico, ya que Bluetooth es una tecnología de comunicación inalámbrica, no un puerto físico. Por tanto, no puede cuantificarse ni describirse en términos de cantidad, sino en versión estándar. En este sentido, afirma que la cláusula carece de precisión técnica y proporcionalidad lo que genera una afectación en la claridad del pliego y el principio de libre concurrencia. Al respecto, la **Administración** indica que acepta la solicitud de la empresa, y que en consecuencia modificará el pliego de condiciones en los términos planteados por el recurso.

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Partida 10 Memoria

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como mínimo 128 GB de memoria DDR 5-6400 MHz, RDIMM, ECC. Sin embargo la **objetante** indica que el requerimiento de memoria DDR5 con velocidad mínima de 6400 MHz es técnicamente excesivo porque la mayoría de los equipos profesionales actuales integran módulos del tipo DDR5 a 4400 MT/s, que constituyen el estándar más alto en disponibilidad comercial para equipos de gama corporativa. Asimismo, señala que la exigencia en unidad de medida de MHz ya no se aplica para los tipos de memoria actuales que se miden en MT/S. Al respecto, la **Administración** indica que los equipos de cómputo con este tipo de procesador Intel Core Ultra 9 285K cumplen con la memoria DDR5 de 6400 MHz, por lo tanto, rechaza la solicitud de la empresa, pero indica que modifica MHz por MT/s. En este caso, el recurrente se limita a afirmar que la velocidad mínima de 6400 MHz es técnicamente excesiva y que 4400 MT/s representa el estándar más alto disponible comercialmente. No obstante, no ha aportado prueba técnica idónea y suficiente que demuestre que el requisito de 6400 MHz resulta desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica para el equipo de específico y para el entorno institucional de la Administración. Ante la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a declarar **parcialmente con lugar** a fin de que la Administración ajuste la referencia a la unidad, sustituyendo MHz por MT/s.

5. Partida 10 Soporte RAID

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que debe incluir disco duro estado sólido al menos 2 TB o superior con soporte a raid. Sin embargo la **objetante** presenta el recurso sobre el requisito "disco duro estado sólido al menos 2 TB o superior con soporte a raid", debido a que argumenta una ambigüedad técnica al no especificarse la configuración RAID requerida (RAID 0, RAID 1, etc.), lo cual podría afectar el principio de claridad del pliego y la libre concurrencia. Al respecto, la **Administración** indica que rechaza la solicitud de la empresa, pero procede a indicar que modificará el pliego en los términos de lo solicitado por la empresa objetante, señalando que modificará el pliego para que se lea de la siguiente manera: Incluir disco duro de estado sólido de al menos 2 TB o superior, con soporte a configuración RAID 0. Se observa que, si bien la Administración indica que "rechaza la solicitud de la empresa", acto seguido procede a "modificar el pliego en los términos de lo solicitado por la empresa objetante", especificando: "Incluir disco duro de estado sólido de al menos 2 TB o superior, con soporte a configuración RAID 0. Este órgano contralor, advierte la inconsistencia en la respuesta de la Administración, pues utiliza la palabra "rechaza" pero materialmente realiza un allanamiento a la pretensión de la recurrente de clarificar la configuración RAID. La acción de la Administración al subsanar la ambigüedad y definir la configuración específica (RAID 0) implica que ha valorado y aceptado la corrección conceptual. En virtud de que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al modificar el pliego para especificar la configuración RAID 0, se declara **con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

6. Partida 11 Frecuencia base de rendimiento

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que debe tener procesador Intel Core Ultra 7 265H con al menos 16 núcleos, frecuencia base de al menos 3.8 GHz, frecuencia máxima de al menos 5.3 GHz. Indicar claramente el modelo del procesador ofrecido. Sin embargo la **objetante** indica que la frecuencia base certificada por el fabricante para el procesador requerido es de 2.2 GHz y no la solicitada en el pliego. Al respecto, la **Administración** indica que los equipos de cómputo con este tipo de procesador Intel Core ultra 7 265H tienen una frecuencia base de rendimiento de 2.2 GHz. Por lo anterior, acepta la modificación propuesta e indica que procederá modificará el pliego de condiciones en los términos planteados por el recurso.

En este sentido, la Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo solicitado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

7. Partida 11 Memoria mínima 32 GB DDR5

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que como mínimo 32 GB de memoria, DDR5, 5600 MHz. Sin embargo la **objete** indica que el perfil habitual para este requerimiento utiliza una memoria más reciente y de mejor rendimiento y menor consumo como el tipo LPDDR5x, utilizada en equipos ultraligeros, cuya unidad de medida actual es en MT/s y no Mhz. Al respecto, la **Administración** indica que acepta la modificación propuesta por la empresa y que procederá a modificar el pliego de condiciones en los términos planteados por el recurso. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objete, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

8. Partida 11 Peso del equipo

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que el peso total del equipo debe ser hasta 1.61 kilogramos (3.5 libras). Al respecto, la **objete** indica que el equipo que tienen a disposición tiene un peso total aproximado de 1.83 kg, lo que supera el requerimiento del pliego por una diferencia marginal en relación con su peso máximo. Señala que esta diferencia no afecta la portabilidad, ergonomía y funcionalidad del equipo para la necesidad institucional y que este requisito excluye la oferta de un equipo técnicamente idóneo y certificado por el fabricante. En el presente caso, se tiene que la empresa recurrente no justifica adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación en los términos planteados del pliego de condiciones. Pues si bien, la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que su propuesta atiende la necesidad de la Administración. Sin embargo, la **Administración** indica que acepta parcialmente la solicitud de la empresa, porque ya se había modificado el peso y aclarado en el oficio USST-556-2025. Por consiguiente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, en el sentido de que la Administración bajo su responsabilidad realice la modificación indicada respecto a este punto.

9. Partidas 14 y 15 Dimensión de la pantalla

El pliego de condiciones establece que el área de Pantalla debe ser de 81,28 cms (32 pulgadas). Al respecto, la **objete** indica que no queda claro el tamaño del monitor según el modelo ofertado y el área efectiva de la pantalla, ya que presenta medidas que no se relacionan. La **Administración** indica que acepta parcialmente y que modificará el pliego de condiciones con nuevas medidas. En el presente caso, se tiene que la empresa recurrente no justifica adecuadamente las razones por las cuales el requerimiento del pliego de condiciones limita su participación o bien la de otros potenciales oferentes. Ejercicio fundamental frente a la interposición de un recurso de objeión. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente, sin que la recurrente haya demostrado la necesidad de que se aceptara su redacción exacta. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

10. Partidas 14 y 15 Conectividad de entrada HDMI con salida USB para auriculares

El pliego de condiciones establece que se requiere que permita como mínimo: conectividad de entrada a través de interfaces DisplayPort (modo DisplayPort 1.4), HDMI (v2.0) y salida para auriculares". Al respecto, la **objete** indica que estos requerimientos se refieren a un monitor de alta resolución y muy baja tasa de respuesta, lo que lo convierte en un monitor de la línea profesional que no son compatibles con los requerimientos del pliego de condiciones en este punto. La **Administración** indica que acepta parcialmente y que modificará el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: "Que permita como mínimo: conectividad de entrada a través de interfaces DisplayPort (modo DisplayPort 1.4), HDMI (v2.0) y salida para audio según la arquitectura del equipo." Así las cosas, se tiene que la Administración aceptó parcialmente la petición de la objete, ya que aceptó modificar el requisito, pero en forma diferente a lo solicitado por la empresa objete, sin que esta haya demostrado que lo pertinente era aceptar de manera exacta su redacción. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

11. Partidas 14 y 15 Conectividad y cables

El pliego de condiciones establece que deberá incluir al menos cables de interfaces, incluir cable HDMI (2.0) versión o superior, espiga macho a macho, de 1.82 metros de largo (6 pies), cable DisplayPort (1.4) versión o superior espiga macho a macho de 1.20 metros de largo (4 pies).requiere que permita como mínimo: conectividad de entrada a través de interfaces DisplayPort (modo DisplayPort 1.4), HDMI (v2.0) y salida para auriculares". Al respecto, la **objete** indica que la exigencia de la inclusión de un puerto jack ha sido reemplazada por soluciones más modernas y que mantener este requisito limita la participación de equipos técnicamente aptos, que cumplen plenamente la funcionalidad de salida de audio, y genera costos o limitaciones innecesarias para la oferta y evaluación de monitores de alto rendimiento. Sobre esto la **Administración**, indica que acepta y señala que modificará el pliego de condiciones en los términos del recurso.

En ese sentido, este órgano contralor entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objete, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

12. Partidas 14 y 15 Consumo energético

El pliego de condiciones establece que el consumo de energía deberá ser de máximo 48 W. Al respecto, la **objete** indica que no existe compatibilidad técnica entre el perfil del equipo solicitado y sus características con la indicación máxima de consumo energético porque el equipo habitual para el perfil solicitado por la Administración presenta un umbral de consumo máximo de 90 W, iniciando en un consumo típico en operación de únicamente 33W. Sobre esto la **Administración**, indica que acepta la solicitud de la empresa recurrente y señala que modificará el pliego de condiciones en el punto 12 de las dos partidas 14 y 15 para que se lea de la siguiente manera: "Consumo de energía de un rango de mínimo de 33 w y un máximo de 90 W." El recurrente no aporta justificación ni presenta prueba alguna que permita sustentar su pretensión, limitándose a formular alegaciones sin respaldo fáctico o documental. En ausencia de elementos que acrediten sus afirmaciones, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE OFICIO:

La Administración en su respuesta de Audiencia especial desarrolla para cada uno de los puntos, la posición de la entidad. No obstante, en la misma respuesta posteriormente amplía los criterios, para lo cual va citando los documentos junto con el desarrollo de los alegatos. Y si bien en algunos casos lo que hace es reiterar la posición original, en otros adiciona o establece criterios diferentes. Así las cosas y con base en los principios de eficiencia, eficacia, y seguridad jurídica, se advierte a la Administración su obligación de contestar de forma clara, objetiva e íntegra cada uno de los puntos cuestionados.

Se advierte a la Administración que de conformidad con los artículos 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, se debe entender que la indicación de una marca en particular es meramente referencial.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que

se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:14	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:19	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:56	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 14:06	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02217-2025	Fecha notificación	24/11/2025 14:10